

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

María M. Ríos Santana

Apelada

vs.

Ángel L. Rivera
Domenech

Apelante

KLAN201600305
cons.
KLAN201600314

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Sobre: Sentencia
Declaratoria

Civil Núm.:
I AC2001-0417 (306)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

Comparece el señor Ángel Luis Rivera Domenech (Sr. Rivera Domenech o apelante) así como la señora María Mercedes Ríos Santana (Sra. Ríos Santana o apelada) mediante recursos de apelación por separado y solicitan que revisemos una Sentencia emitida el 22 de diciembre de 2015 y notificada ese mismo día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En su determinación, el Foro *a quo* confirmó y aprobó el Informe Final emitido por el contador partidor designado y ordenó adjudicar los bienes de la extinta Sociedad Legal de Gananciales compuesta por las partes del epígrafe conforme a lo dispuesto en el referido documento.

En vista de que ambos recursos versan sobre la misma Sentencia y plantean las mismas controversias, procedemos a consolidarlos. La consolidación, de ordinario, ocurre ante el caso de mayor antigüedad, por tanto ordenamos la consolidación de la apelación KLAN201600314 con la apelación KLAN201600305.

Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

Examinados los presentes recursos de apelación, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 18 de diciembre de 2001 la Sra. Ríos Santana presentó una demanda sobre sentencia declaratoria en contra de su entonces esposo el Sr. Rivera Domenech, RIDO Construction, S.E.; el Sr. Edwin Mas Otero, su esposa la Sra. Aurea González Rosas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Solicitó que se emitiera una sentencia declaratoria decretando que toda la participación que tenía la parte apelante en la empresa RIDO Construction, S.E., era parte de la Sociedad Legal de Gananciales constituida por las partes. (Véase: Ap. 16, págs. 150-153).

El 12 de diciembre de 2002 la parte apelada presentó una demanda enmendada para notificar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes y solicitó la liquidación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. (Véase: Ap. 17, págs. 154-158).

Luego de varios trámites procesales, el 22 de mayo de 2009 el TPI dictó Sentencia Parcial y desestimó la solicitud de sentencia declaratoria presentada al dictaminar que la Sra. Ríos Santana carecía de participación alguna en las acciones de RORI Development Corp. y en el capital social de RIDO Construction S.E. Inconforme, la parte apelada apeló esa determinación y el 15 de junio de 2011 este Foro dictó una Sentencia mediante la cual dejó sin efecto la Sentencia Parcial apelada y se devolvió el caso ante el TPI para la continuación de los procedimientos. El 2 de agosto de 2013, luego de celebrada la vista evidenciaría, el

Tribunal de Instancia emitió una Sentencia Parcial y resolvió que con la prueba presentada no se podía establecer que la Sra. Ríos Santana tuviera un crédito en las acciones y participaciones privativas del Sr. Rivera Domenech. Además, en la referida Sentencia Parcial se estableció cuáles bienes serían considerados gananciales y cuáles pertenecían privativamente al apelado. (Véase: Ap. 18, págs. 159-180).

El 3 de julio de 2014 el TPI designó al Lcdo. Juan Lorenzo Martínez Colón (Lcdo. Martínez Colón) como contador partidador y comisionado. (Véase: Ap. 19, págs. 181-184). El 18 de julio de 2014, el Lcdo. Martínez Colón presentó una moción informativa mediante la cual aceptó la encomienda de ejercer como contador partidador y comisionado para llevar acabo la preparación de un inventario, avalúo de bienes y la posterior liquidación y adjudicación de la comunidad de bienes entre la Sra. Ríos Santana y el Sr. Rivera Domenech. (Véase: Ap. 20, págs. 159-180).

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2015 el Lcdo. Martínez Colón emitió un escrito titulado “Informe Final del Comisionado y Contador Partidor Incluyendo Inventario, Avalúo, División y Adjudicación de los Bienes de la Comunidad de Bienes entre Doña María Mercedes Ríos Santana y Don Ángel Luis Rivera Domenech” (Informe Final), el cual fue presentado el 2 de diciembre de 2015 ante el TPI. Del Informe se desprende lo siguiente:

.

Le solicitamos a las partes que revisen cuidadosamente este informe final y se les concede hasta el 21 de diciembre de 2015 para someter cualquier comentario relacionado al mismo. (Énfasis nuestro.)

.

(Véase: Ap. 3, pág. 27).

En consideración a lo anterior, el 21 de diciembre de 2015 la Sra. Ríos Santana le envió al Lcdo. Martínez Colón un documento

titulado “Escrito Fijando Posición en Cuanto a Informe Final” e invocó 11 objeciones. Estas fueron: (a) los ingresos provenientes de la Autoridad de Carreteras; (b) las rentas por el uso de la residencia; (c) la cuenta de Pain Webber M200643-01; (d) la lancha Hateras PR 2054 BB HAT de 339E889; (e) prendas; (f) efectivo; (g) se dejaban de incluir bienes; (h) intereses sobre los créditos Benigno Contreras y RORI Development Corp.; (i) muebles de la residencia; (j) rentas de los apartamentos Carrillón y casa Guanajibo, y (k) los \$3,500.00 de pagos mensuales. (Véase: Ap. 6, págs. 34-75). Asimismo, esa misma fecha el Sr. Rivera Domenech presentó un documento titulado “Escrito Informando Comentarios al Informe Final y Gastos Adicionales a Noviembre 30 de 2015” mediante el cual también expresó sus comentarios. (Véase: Ap. 7, págs. 76-115).

El 22 de diciembre de 2015 y notificado ese día, Instancia dictó Sentencia. En su determinación, dicho Foro confirmó y aprobó el Informe Final presentado y ordenó adjudicar los bienes de la extinta Sociedad Legal de Gananciales compuesta por las partes. (Véase: Ap. 1, págs. 1-2).

El 29 de diciembre de 2015 la Sra. Ríos Santana presentó una “Moción Solicitando Reconsideración de la Sentencia”. (Véase: Ap. 4, págs. 29-31). Por su parte, el 7 de enero de 2016 el Sr. Rivera Domenech instó un “Escrito Solicitando Reconsideración de la Sentencia”. (Véase: Ap. 5, págs. 32-33).

Así, el 25 de enero de 2016 y notificada el 5 de febrero del mismo año, el Foro de Instancia emitió una Resolución y declaró Sin Lugar ambas solicitudes de reconsideración. Basó su determinación en que ninguna de las partes radicó objeción alguna dentro de los 8 días que dispone el Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2624.

No conteste con lo anterior, el 7 de marzo de 2016 el Sr. Rivera Domenech compareció ante este Tribunal y esbozó los siguientes señalamientos de error:

I

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al dictar Sentencia aprobando y confirmando el informe final presentado el 2 de diciembre de 2015 sin que se tomara en consideración el término expresamente concedido por el Comisionado y Contador-Partidor a las partes para emitir sus comentarios.

II

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al dictar Sentencia aprobando y confirmando el informe final presentado el 2 de diciembre de 2015 siendo éste a todos los efectos legales y prácticos un informe preliminar, susceptible de ser enmendado.

III

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez al no aceptar el informe final del Comisionado y Contador-Partidor de 21 de enero de 2016, presentado el día 25 de enero de 2016, ya adjudicadas las objeciones y/o comentarios de las partes.

IV

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al dictar Resolución del 26 de enero de 2016 y notificada el 5 de febrero de 2016 donde indica que el que ninguna de las partes se opuso dentro del término que dispone la ley, sin tomar en cuenta que éstas sí se expresaron dentro del término expresamente concedido por el Comisionado.

De igual manera, el 7 de marzo de 2016 inconforme con la determinación apelada, la Sra. Ríos Santana compareció ante nos y manifestó los siguientes planteamientos de error:

1. *Cometió error el T.P.I. al resolver que el término que tenían las partes para señalar objeciones al Informe del Contador Partidor y Comisionado era de ocho días y no el término que concedió dicho funcionario en su Informe.*

2 *Cometió error el T.P.I. al dictaminar que la apelante no tenía participación alguna en las empresas RORI Development Corp. y RIDO Construction S.E., no empece al hecho de que ya el Tribunal de Apelaciones había resuelto mediante sentencia del 15 de junio de 2011 que la prueba desfilada ante el T.P.I. presentaba evidencia suficiente, la cual establecía que los bienes y las acciones de las referidas empresas habían surgido, no por el mero transcurso del tiempo y sí por el esfuerzo personal del codemandado Rivera Domenech; así como*

a costa del caudal común de la sociedad; y más aún, éste utilizando las figuras corporativas de forma arbitraria, caprichosa y pretendiendo afectar la participación ganancial de la demandante y apelante y más aún, que el apelado durante la continuación de la vista, no presentó evidencia para rebatir la referida determinación.

-II-

El contador partidador es un funcionario designado por el tribunal para asistir en las labores de avalúo, liquidación, división y distribución de un caudal hereditario. Art. 600 a 605, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC secs. 2621-2626. Nuestra jurisprudencia, hace muchos años, reconoció que en acciones para liquidar una Sociedad Legal de Gananciales y determinar el carácter privativo o ganancial de los bienes, el tribunal puede designar un contador partidador para que prepare el inventario, liquidación y división de los bienes, y luego someta ante el tribunal su informe sujeto a la aprobación de éste. *Blanes v. González*, 60 DPR 567, a las págs. 570-571 (1942). La designación tiene el propósito de encomendar tareas especializadas a una figura con conocimiento técnico especializado que desarrolle la labor delegada a los fines de facilitar una más rápida disposición del caso. *Ab Intestato Balzac Vélez*, 109 DPR 670 (1980).

Como se mencionó, a la figura del contador partidador, en el contexto de una liquidación de una sociedad ganancial le son aplicables, bajo esos términos, obligaciones tales como la de preparar un informe en el que "[p]resentará una relación de los bienes partibles, con el avalúo de todos los comprendidos en ella [...]" Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 2624. Para la preparación de este informe al contador partidador "se le darán los datos necesarios para el avalúo, liquidación, división y distribución del caudal hereditario". Art. 601 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 2622. Luego de relacionar los bienes y su avalúo, el funcionario sugerirá la distribución y

liquidación de manera equitativa. Respecto a la presentación y entrega del informe, el contador partidador entregará éste al secretario del Tribunal y las partes tendrán ocho (8) días para presentar las objeciones que tengan al informe. Si transcurrido este término las partes no han presentado objeción al informe, el mismo será confirmado y se procederá a la liquidación de acuerdo a lo allí establecido. Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*.

El Profesor González Tejera señala –refiriéndose naturalmente a la figura del contador partidador en la liquidación de un caudal hereditario– que, en caso de que se presente objeciones al informe del contador partidador "es deber del Tribunal señalar una vista para oír las objeciones así como el parecer del contador partidador [...]. **En la vista, el Tribunal oirá a las partes y admitirá o desestimaré las impugnaciones, confirmará o rechazará el informe o lo devolverá al contador para que someta otro enmendado**". González Tejera, Efraín, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, San Juan, P.R., Ramallo Printing Bros, Inc., 1983, Vol. I, págs. 371-372. (Énfasis nuestro).

-III-

Por estar íntimamente relacionados los señalamientos de error invocados por las partes, procedemos a discutirlos de manera conjunta. En resumidas cuentas, las partes plantean que el TPI erró al confirmar el Informe Final sin que se tomara en consideración el término expresamente concedido por el contador partidador y comisionado designado por el Tribunal para emitir sus comentarios.

En el presente caso, el 30 de noviembre de 2015 el Lcdo. Martínez Colón, emitió un Informe Final en el cual incluyó un inventario, avalúo, división y adjudicación de los bienes de la

comunidad de bienes compuesta por la Sra. Ríos Santana y el Sr. Rivera Domenech. En el referido informe, el contador partidor incluyó una nota que lee como sigue: “Le solicitamos a las partes que revisen cuidadosamente este informe final y se les concede hasta el 21 de diciembre de 2015 para someter cualquier comentario relacionado al mismo”.

En consideración a lo anterior, el 21 de diciembre de 2015 la parte apelada le envió al Lcdo. Martínez Colón un documento titulado “Escrito Fijando Posición en Cuanto a Informe Final” en el cual invocó 11 objeciones. Por su parte, esa misma fecha el apelante presentó un documento titulado “Escrito Informando Comentarios al Informe Final y Gastos Adicionales a Noviembre 30 de 2015” mediante el cual también expresó sus comentarios.

Según se desprende del expediente, el TPI le delegó al Lcdo. Martínez Colón la encomienda de ejercer como contador partidor y comisionado para llevar a cabo la preparación de un inventario, avalúo de bienes y la posterior liquidación y adjudicación de la comunidad de bienes entre las partes. En el ejercicio de tal encomienda, éste le concedió a las partes un término a vencer el 21 de diciembre de 2015 para que expresaran sus comentarios en torno al Informe Final emitido. Así, ambas partes en el término concedido presentaron sus escritos y esbozaron las objeciones y comentarios en relación al mismo. No obstante, el 22 de diciembre de 2015 Instancia dictó Sentencia mediante la cual confirmó y aprobó el Informe Final y ordenó adjudicar los bienes de la extinta sociedad de gananciales compuesta por las partes. En su determinación, resolvió que el término de 8 días que dispone el Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, para presentar objeciones al Informe Final ya había transcurrido sin haberse presentado objeción alguna.

Es menester destacar que dicho término no es uno jurisdiccional o fatal por lo cual el mismo puede ser alterado por justa causa. En el caso ante nuestra consideración es evidente que ambas partes fueron diligentes y oportunamente notificaron sus comentarios y objeciones en el término provisto por el contador partidor. Ciertamente las partes no pueden ser penalizadas por descansar en una determinación emitida por un funcionario judicial al cual tanto las partes como el propio Tribunal le confiaron dilucidar la presente controversia. Siendo ello así, erró el Foro de Instancia al confirmar el Informe Final sin que se tomara en consideración el término expresamente concedido por el contador partidor y comisionado para emitir sus comentarios.

Por consiguiente, procede que se lleve a cabo una vista para discutir las objeciones y comentarios invocados por las partes al Informe Final rendido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez para que dentro de un término de 10 días a partir de la notificación de esta Sentencia se lleve a cabo una vista y se discutan las objeciones y los comentarios invocados por las partes al Informe Final conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones